

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL**



Magistrada Ponente: SOCORRO MORA INSUASTY

Radicación: 76-001-31-87-001-2025-00154-01
Accionante: Liliana Candia
Accionado: Fiscalía General de la Nación, La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión SAS
Clase: Sentencia Tutela Segunda Instancia.
Origen: Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali
Decisión: Confirma
Fecha: 10 de febrero de 2026.
Aprobado: Acta No. 048

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la impugnación interpuesta por la señora Liliana Candia, contra la sentencia No. 156 del 30 de diciembre de 2025, proferida por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali¹, que declaró improcedente la acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre en asocio con la empresa de Talento Humano y Gestión SAS.

II. HECHOS

La señora Liliana Candia manifestó que se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024, regido por el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, para el empleo Profesional Especializado II (nivel profesional). Superadas las etapas eliminatorias, accedió a la Prueba de Valoración de Antecedentes, cuyos resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, obteniendo un puntaje total de 79 puntos.

¹ A cargo del Juez Octavio Jair Castaño Gómez.

Indicó que, al revisar la valoración del factor experiencia, advirtió que no se le validó un periodo de 11 meses y 17 días correspondiente al cargo Jefe G.I.T. de Secretaría y Gestión (nivel profesional), en la División de Control Cambiario de la Administración de Aduanas de Cali – DIAN, por el lapso 03/03/2006 a 19/02/2007, pese a que —según afirmó— durante ese tiempo ejerció dichas funciones de manera simultánea, con soporte en certificación y manual de funciones.

Por ello, el 21 de noviembre de 2025 presentó reclamación a través de la plataforma SIDCA3, solicitando la revisión de la valoración del factor experiencia. La UT Convocatoria FGN 2024 respondió confirmando el puntaje de 79 puntos, al considerar, de una parte, que la experiencia acreditada no correspondía al nivel profesional y, de otra, que la certificación aportada no cumplía requisitos formales para su validación (por falta de precisión de fechas por cada cargo), razón por la cual mantuvo incólume el resultado.

En ese contexto, promovió acción de tutela invocando la protección de sus derechos al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito, confianza legítima y buena fe, y solicitó que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 validar el periodo de experiencia referido, asignarle el puntaje correspondiente y actualizar su resultado en SIDCA3 respecto del factor experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

III. DEL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de Primera Instancia sostuvo, en primer lugar, que la acción de tutela es improcedente para controvertir los actos administrativos expedidos en el marco del concurso público. No obstante, advirtió que las entidades accionadas revisaron la reclamación y ajustaron el puntaje definitivo de la señora Liliana Candia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, al pasar de 79 a 82 puntos, con lo cual se disipó la afectación alegada.

En tal contexto, concluyó que durante el trámite cesó la situación que motivó el amparo, configurándose carencia actual de objeto por hecho superado; por ende, negó la protección solicitada.

IV. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo de primera instancia al sostener que el a quo no se pronunció en el resuelve—ni de manera material—sobre una de sus solicitudes centrales: la relacionada con la aplicación del principio de favorabilidad en la Prueba de Valoración de Antecedentes, para que se le asignara el puntaje máximo por Experiencia Profesional Relacionada (45 puntos por 180 meses) y, con el excedente, se completara la ponderación del factor experiencia.

A su juicio, esa falta de decisión permite que subsista la afectación de sus derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, pues afirma que dicha controversia no fue resuelta de fondo ni por la UT Convocatoria FGN 2024 en sede de reclamación, ni por el juez constitucional en primera instancia.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer, si la acción de tutela interpuesta por la accionante cumple con los requisitos generales de procedibilidad y, de ser así, si durante la actuación administrativa desplegada en el Concurso de Méritos FGN 2024, regulado por el acuerdo 001 de 2025, para proveer cargos en carrera administrativa, que adelanta la Fiscalía General de la Nación, se vulneraron los derechos al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, a la confianza legítima, a la buena fe y a la participación en condiciones de equidad que reclama la señora Liliana Candia.

VI. TESIS

La Sala confirmará la sentencia impugnada, al considerar que la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto la controversia planteada por la señora Liliana Candia, corresponde a una cuestión de naturaleza administrativa que debe ventilarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez constitucional.

VII. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer la impugnación del fallo de tutela con fundamento en lo previsto por los artículos 31 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede invocar la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Establece el inciso tercero de la disposición en cita que la acción de tutela únicamente es procedente «cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».

Centrados en los temas de impugnación, la accionante cuestiona a través de este mecanismo la omisión de pronunciamiento de fondo por parte del juez de primera instancia, respecto de la tercera pretensión de la acción de tutela, dirigida a que se ordene a las entidades accionadas la asignación del máximo puntaje de Experiencia Profesional Relacionada (45 puntos por 180 meses); Así como la respuesta a su reclamación proferida por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en el marco del proceso de selección del Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de cargos de carrera administrativa.

Sobre la pretensión de la accionante respecto a obtener el máximo puntaje de Experiencia Profesional Relacionada (45 puntos por 180) dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, recuérdese que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, cuya garantía se confía en primer lugar al juez ordinario, lo que justifica la procedencia excepcional de la protección de amparo, ya que, con el propósito de garantizar el principio de seguridad jurídica, resulta imperioso preservar el orden regular de las competencias asignadas por la ley, a las distintas autoridades

jurisdiccionales, siendo la acción de tutela «...un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley»; pues, enfatiza, «no es una institución procesal alternativa ni supletiva»².

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional ha señalado la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de sus normas como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos, toda vez que tales decisiones gozan de la presunción de legalidad que cobija toda actuación de la administración. Así, la Corte Constitucional ha indicado:

“(...) la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:

-Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.

- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”³.

Ahora, con relación al primero de dichos presupuestos, esto es, la existencia de otros mecanismos diseñados por el ordenamiento jurídico que resultan procedentes en estos eventos, la Corte Constitucional ha señalado que “las decisiones tomadas en el marco de un concurso de méritos son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”⁴, añadiendo que “en el proceso administrativo proceden las medidas cautelares como mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz, de aquellos derechos cuya salvaguarda se pretende conseguir en la sentencia, pero los cuales al verse expuestos a la

² Corte Constitucional. Sentencia T – 476/98.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2019.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-471 de 2015.



ocurrencia de un perjuicio irremediable requieren de una medida inmediata de protección”⁵.

Como puede verse, la postura que pacíficamente ha adoptado la Corte Constitucional en los casos similares a los planteados por la señora Liliana Candia consiste en que la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la Ley 1437 de 2011 contemplan una amplia variedad de mecanismos judiciales diseñados para cuestionar los actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, dentro de los cuales figuran las medidas cautelares que pueden invocarse al recurrir ante el juez competente a efectos de obtener una protección pronta y eficaz contra un eventual perjuicio irremediable, un criterio jurisprudencial que responde a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y a la competencia limitada del juez constitucional para intervenir bajo tales circunstancias.

Por otro lado, advierte la Sala que la señora Liliana Candia ostenta únicamente una expectativa legítima al haberse postulado al concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la cual no le otorga garantía alguna de acceder al cargo para el que concursa, ni le confiere un derecho adquirido o una expectativa cierta de estabilidad laboral. En ese sentido, no se evidencia una afectación actual, directa e inmediata al derecho fundamental al debido proceso ni a otra garantía constitucional que habilite la intervención del juez de tutela para desplazar las competencias del juez natural de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Aunado a lo anterior, si bien la accionante señala supuestas deficiencias en su Prueba de valoración de antecedentes del concurso FGN 2024, no acreditó de manera clara ni suficiente la existencia de un perjuicio concreto e irremediable derivado de tales circunstancias, pues, según los resultados oficiales publicados, superó la fase y fue admitida para continuar en el proceso de selección. En consecuencia, no se advierte una afectación inmediata a su expectativa de acceso al cargo ni al principio de mérito, ni la configuración de una situación de inminencia o urgencia que haga procedente la acción de tutela, siquiera como mecanismo transitorio, para conjurar un perjuicio irremediable.

⁵ Cfr. ibidem.

Como se observa entonces, no es la tutela el medio adecuado para atacar las actuaciones administrativas, reforzando la tesis que indica que en este caso no se cumple con el principio de subsidiariedad que demanda la acción de tutela, por lo que no puede el juez constitucional invadir las órbitas de competencia del juez ordinario para entrar a estudiar aspectos propios de la jurisdicción contenciosa administrativa. En consecuencia, se impone confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, en sala de decisión constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la sentencia No. 156 del 30 de diciembre de 2025, proferida por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Notificadas las partes del presente proveído, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOCORRO MORA INSUASTY

Magistrada Ponente

76-001-31-87-001-2025-00154-01 (T2)


LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR

Magistrado

76-001-31-87-001-2025-00154-01 (T2)


ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ

Magistrado

76-001-31-87-001-2025-00154-01 (T2)